

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 21/2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para allegar la constancia de recibido del envío de la notificación por correo electrónico como lo ordena la Sentencia-C-420-2020 proferida por la Corte Constitucional. VENCIO Y NO LO HIZO.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIALES, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 170014003003-2021-00229-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso ejecutivo seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MARIA LUCELLY SALAZAR, ALCIRA MENDEZ Y AMPARO OCAMPO GOMEZ.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 9 de diciembre de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada AMPARO OCAMPO GOMEZ el auto que libro mandamiento de pago, a su dirección física indicada por la Gobernación del Risaralda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO Seguido por LA COOPERTIVA MULTIACTIVA DE CALDAS quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MARIA LUCELLY SALAZAR, ALCIRA MENDEZ Y AMPARO OCAMPO GOMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las siguientes medidas cautelares:

DECRETAR el embargo del 20% de la pensión que perciben mensualmente los demandados MARIA LUCELLY SALAZAR, AMPARO OCAMPO GÓMEZ, ALCIRA MÉNDEZ de C.C N° 25.192.496, 20.409.497 y 29.185.193, respectivamente por cuenta de la Fiduprevisora s.a. Medida comunicada mediante oficio No.0780 del 22 de abril de 2021.

CUARTO :NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO : DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO : DE EXISTIR DINEROS consignados por concepto del embargo ordenado, estos serán devueltos a las demandadas por intermedio de la oficina de Ejecución Civil Municipal.

SEPTIMA: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed256d330c2c5821b1c7cfa3542e74aa986c04d02ece067a351695fe15cef31b**

Documento generado en 21/02/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>